

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-22/2021

IMPUGNANTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA.

COLABORARON: IRERI ANALÍ
SANDOVAL PEREDA Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 4 de febrero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma, en la parte impugnada**, el dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que, al revisar el informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos del ejercicio 2019, impuso diversas sanciones al partido MORENA, en el estado de San Luis Potosí, por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, **porque este órgano jurisdiccional considera que:** 1. La autoridad sí cuenta con atribuciones para definir si un gasto se realizó con objeto partidista, 2. Son ineficaces por genéricos los planteamientos respecto a la falta de valoración de sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, sin que en la demanda se especifiquen de manera concreta cuáles son las respuestas que no atendió la autoridad, y 3. No tiene razón en lo alegado respecto a la individualización de la sanción, porque la responsable, en cada falta, justificó su gravedad con diversas razones, y el apelante sólo expone cuestionamientos genéricos.

Índice

Glosario	1
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado Preliminar. Materia de la controversia.....	3
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	4
Resolutivo	9

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen:	Dictamen consolidado INE/CG643/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

Reglamento de Fiscalización: de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución: Resolución INE/CG650/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio 2019, en específico en el estado de San Luis Potosí.
SIF: Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Fiscalizadora/responsable/Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión, que se sancionan en la presente sentencia².

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos para el ejercicio 2019

1. El 30 de julio de 2020³, se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, el 10 de agosto, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran los informes** anuales de ingresos y gastos para el ejercicio 2019⁴.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el Acuerdo general 1/2017 de la Sala Superior.

² Véase acuerdo de admisión de 3 de febrero de 2021.

³ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2020, salvo precisión en contrario.

⁴ Acuerdo **INE/CG183/2020**, de título: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL, PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO DE LAS AUDITORÍAS ESPECIALES Y REGULARIZACIÓN DE SALDOS ORDENADAS MEDIANTE LOS



2. El 22 de septiembre, la **Unidad Técnica requirió** al partido, mediante el **oficio de errores y omisiones**⁵ para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF.
3. El 23 de octubre, en una segunda revisión, la **Unidad Técnica requirió** nuevamente al partido para que presentara la documentación comprobatoria requerida y realizara las aclaraciones correspondientes⁶.

Estudio de fondo

Apartado Preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**⁷. Derivado de esa revisión, observaciones y respuestas, el **Consejo General del INE sancionó al partido impugnante por diversas infracciones**, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria.
2. **Pretensión y planteamientos**⁸. El recurrente pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada, para que las sanciones que impugna y que se analizan enseguida, con base en los planteamientos del impugnante queden sin efectos.
3. **Cuestiones a resolver**⁹. En atención a ello, dada la multiplicidad de infracciones y cuestionamientos, se definen y estudian en cada caso, en el apartado de justificación, pero se anticipa la decisión general siguiente:

ACUERDOS CF/23/2019 Y CF/24/2019, Y LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA".

⁵ Oficio INE/UTF/DA/10143/2020, notificado en esa misma fecha.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/10680/2020, notificado en esa misma fecha.

⁷ Emitida por el Consejo General, el 15 de diciembre de 2020 en el acuerdo **INE/CG650/2020**, de título: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE".

⁸ La demanda de la que se advierten estas pretensiones y planteamientos se presentó el 21 de diciembre de 2020.

Cabe destacar que, mediante acuerdo de 20 de enero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación escindió la demanda del apelante para efecto de que las Salas Regionales resolvieran los planteamientos relativos a las operaciones vinculadas con las entidades federativas, conforme con el ámbito territorial de su competencia.

⁹ Una vez considerado que el asunto cumple con los requisitos de procedencia, según el acuerdo de fecha 3 de febrero de 2021.

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse, en la parte impugnada**, el dictamen y resolución del Consejo General en la que, al revisar el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2019, impuso diversas sanciones al partido en el Estado de San Luis Potosí por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, **porque este órgano jurisdiccional considera que:** 1. La autoridad sí cuenta con atribuciones para definir si un gasto se realizó con objeto partidista, 2. Son ineficaces por genéricos los planteamientos respecto a la falta de valoración de sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, sin que en la demanda se especifiquen de manera concreta cuáles son las respuestas que no atendió la autoridad, y 3. No tiene razón en lo alegado respecto a la individualización de la sanción, porque la responsable, en cada falta, justificó su gravedad con diversas razones, y el apelante sólo expone cuestionamientos genéricos.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

4

1. Resolución. El INE sancionó al apelante, porque reportó egresos **que carecen de objeto partidista** por concepto de: viáticos [conclusión 8-C17-SL¹⁰], servicios generales [conclusión 8-C20 ter-SL¹¹], talleres [conclusión 8-C23-SL¹²], hospedaje [conclusión 8-C27-SL¹³], organización, alimentos, diseño e impresión de material, papelería, hospedaje, pasajes e impartición de taller de defensa personal para la mujer [conclusión 8-C31-SL¹⁴].

1.2. Agravio. El partido alega que la responsable le impuso diversas sanciones sin sustento legal y que incorrectamente establece o determina qué debe entenderse por objeto partidista, porque está creando hechos generadores de infracciones sin atribuciones.

¹⁰ En la conclusión 8-C17-SL, el INE le impuso una sanción equivalente **al 100% sobre el monto involucrado** consistente en un total de \$39,349.86, al violentar el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹ En la conclusión 8-C20 ter-SL, el INE le impuso una sanción equivalente **al 100% sobre el monto involucrado** consistente en un total de \$79,510.00 al violentar el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹² En la conclusión 8-C23-SL, el INE le impuso una sanción equivalente **al 100% sobre el monto involucrado** consistente en un total de \$174,678.51, al violentar el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹³ En la conclusión 8-C27-SL, el INE le impuso una sanción equivalente **al 100% sobre el monto involucrado** consistente en un total de \$15,180.00, al violentar el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁴ En la conclusión 8-C31-SL, el INE le impuso una sanción equivalente **al 100% sobre el monto involucrado** consistente en un total de \$104,895.24, al violentar el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.



1.3. Cuestiones a resolver. ¿Existe fundamento legal para sancionar la falta de comprobar gastos con objeto partidista? Y ¿La autoridad fiscalizadora tiene atribuciones para definir si un gasto se realizó con objeto partidista?

1.4. Respuesta. No tiene razón el apelante, porque sí existe sustento constitucional y legal para sancionar la falta de comprobar gastos con objeto partidista y la autoridad fiscalizadora sí cuenta con atribuciones para definir cuáles gastos tienen ese concepto, además, en todo caso, el impugnante no controvierte lo considerado por la responsable al respecto.

Lo anterior, porque esa facultad (para definir qué gastos tienen objeto partidista) y la infracción correspondiente de incumplir con el deber de reportar gastos con objeto partidista tiene sustento o se deriva, en principio, de los artículos 41, de la Constitución y 25, numeral 1, inciso n), de la Ley de Partidos, en el sentido de que los partidos tienen el deber de aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines que le fueron entregados.

Esto, porque si bien la Constitución y la ley, no refiere la expresión “objeto partidista”, lo cierto es que esa atribución **está implícitamente prevista** o se deriva de su facultad para verificar que el financiamiento debe aplicarse para los fines correspondientes, entre otros, el sostenimiento de sus actividades ordinarias y define cuáles son estas¹⁵.

Asimismo, que en el artículo 335, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización se dispone que los pronunciamientos que se emitan en los dictámenes consolidados, como resultado de la revisión de informes, se realizarán, entre otros aspectos, **sobre el objeto partidista del gasto**, en términos de la Ley de Partidos.

De ahí que, esta Sala Monterrey, considere que la autoridad fiscalizadora sí está facultada para determinar, con base en las particularidades de cada caso, si un gasto se realizó persiguiendo los fines constitucional y legalmente

¹⁵ De tales los preceptos señalados se desprenden la del deber de los partidos políticos de utilizar sus prerrogativas y aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines que le fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

establecidos para los partidos y, por tanto, si tuvo objeto partidista, en congruencia también con lo considerado por la Sala Superior¹⁶.

Además, en cada caso, como se anticipó, la responsable expresó diversas valoraciones por las cuales consideró que los egresos carecían de objeto partidista¹⁷, sin que el partido las cuestionara de manera individual y menos directa.

2.1. Agravio. Asimismo, en relación a las conclusiones 8-C17-SL, 8-C20 ter-SL, 8-C23-SL, 8-C27-SL, 8-C31-SL, **el partido MORENA** señala que la autoridad fiscalizadora no valoró las aclaraciones presentadas en sus oficios de contestación de primera y segunda vuelta¹⁸.

2.2. Cuestión a resolver. ¿La responsable analizó las respuestas del partido a los oficios de errores y omisiones?

¹⁶ En ese sentido la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-21/2019, ha considerado que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del artículo 41 constitucional, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.

Lo anterior en los siguientes términos: "En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

Por ende, válidamente se puede concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público" [...]

¹⁷ De la revisión a los distintos apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado no presentó informe del segundo periodo de corrección, de igual manera, no se localizó escrito de respuesta o aclaraciones al respecto. Por otro lado, de la verificación a la documentación adjunta a las pólizas PN/EG-13/27/02/2019, PN/EG-24/26/05/2019 y PN/EG-36/31/05/2019, se observó que no presentó la evidencia documental solicitada por la autoridad consistente en los oficios de comisión, que permitiera a la autoridad acreditar el objeto partidista del recurso erogado; por tal razón, la observación no quedó atendida.

[...]

Por último, de la revisión a la documentación adjunta a las pólizas señaladas en el cuadro inicial de la observación con (5), se constató que no presentó la documentación solicitada consistente en oficios de comisión e informe de comisión, por lo que no es posible acreditar el objeto partidista del gasto, por tal razón la observación no quedó atendida, por un monto de \$79,510.00

[...]

De la revisión a los distintos apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado no presentó informe del segundo periodo de corrección, así mismo, no se encontró escrito de respuesta o aclaraciones al respecto. De igual manera, de la revisión a la documentación adjunta a la referencia contable PN/DR-6/22/05/2019, se constató que no presentó evidencia documental que acreditara la vinculación del gasto con las actividades para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los Jóvenes.

Sin embargo, de la revisión al comprobante fiscal se observó que la factura no correspondió con las fechas del evento, por tal razón la observación no quedó atendida por un monto de \$15,180.00.

¹⁸

No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C17-SL	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$39,349.86	\$39,349.86
8-C20 ter-SL	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios generales que carecen de objeto partidista por un importe de \$79,510.00	\$79,510.00
8-C23-SL	El sujeto obligado reportó egresos por concepto talleres que carecen de objeto partidista por un importe de \$174,678.51	\$174,678.51
8-C27-SL	El sujeto obligado reportó egresos por concepto hospedaje que carecen de objeto partidista por un importe de \$15,180.00	\$15,180.00
8-C31-SL	El sujeto obligado reportó egresos por concepto alimentos, diseño e impresión de material, papelería, hospedaje, pasajes e impartición de taller de defensa personal para la mujer que carecen de objeto partidista por un importe de \$104,895.24	\$104,895.24

Omisión de la responsable de valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta respecto de las conclusiones 8-C17-SL, 8-C20 ter-SL, 8-C23-SL, 8-C27-SL y 8-C31-SL



2.3. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que el alegato es ineficaz, porque se trata de una afirmación genérica, sin que en la demanda se especifiquen de manera concreta cuáles son las respuestas que no atendió la autoridad.

Lo anterior, porque, si bien para que un tribunal esté en condiciones de realizar el estudio de los agravios, no es necesaria la expresión de los razonamientos técnicos jurídicos que sustentan su posición o demuestren lo equivocado de lo considerado por la autoridad, debido a que se parte de la premisa de que los tribunales conocen el Derecho, lo que sí resulta imprescindible es que, al menos, se exprese con claridad y de manera individualizada, las determinaciones y consideraciones concretas que cuestiona, así como las razones por las cuales consideran les perjudica¹⁹.

Esto, porque en el ámbito electoral, los tribunales no están autorizados para realizar un estudio oficioso de la resolución impugnada y, por ende, están impedidos para constatar los señalamientos genéricos, dogmáticos, reiterativos o distantes de lo determinado por la responsable.

En ese sentido, como en el caso, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la autoridad fiscalizadora omitió valorar las aclaraciones que presentó en los informes de primera y segunda vuelta, sin individualizar en cada una de las conclusiones en específico qué indicó, o bien, cuáles son las aclaraciones que, a su consideración, se dejaron de atender, menos la documentación o soporte que lo respalda, de ahí lo ineficaz del alegato.

3.1. Agravio. El apelante manifiesta que, la autoridad fiscalizadora individualizó incorrectamente la sanción porque no tomó en cuenta que la conducta sólo

¹⁹ De manera que, si un impugnante expresa una afirmación en la cual no señala de manera específica cuales son las consideraciones de la resolución que le afectan y las razones por las que lo estima de esa manera, como ocurre en el caso, evidentemente el agravio es ineficaz.

Véase la jurisprudencia de rubro y texto: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

generó faltas formales, no es reincidente, por lo que las sanciones resultan excesivas y no son proporcionales.

3.2. Cuestión a resolver: ¿Las sanciones fueron correctamente individualizadas?

3.3.1. Respuestas. Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al apelante, porque **en cada sanción**, la gravedad se justificó con base en diversas razones, y el actor sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

Lo anterior, porque, para graduar **cada una de las sanciones**, el INE tomó en cuenta, entre otros elementos que rodearon la infracción²⁰, particularmente: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones, así como la ausencia de reincidencia por parte del apelante.

Ello, sin que el impugnante cuestione esas consideraciones de manera específica y directa, pues aun cuando la responsable les otorgó un valor específico en cada caso, éste sólo afirma globalmente que no fue así.

3.3.2. En ese sentido, **no le asiste razón** cuando afirma que la autoridad no tomó en cuenta las circunstancias del caso, en primer lugar, porque la responsable, al menos en lo que corresponde a la fiscalización de la entidad que se revisa, sí tomó en cuenta que las faltas eran sustanciales y que el partido no es reincidente para la determinación del monto o quantum de la sanción, sólo que, precisamente, a partir de la valoración de tales aspectos y los demás elementos para individualizar **cada una de las sanciones**, entre otros, el tipo de infracción, el monto involucrado, la trascendencia de las normas

²⁰ Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, así como 338, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.



transgredidas, es que arribó a conclusiones individualizadas, sin que el impugnante las cuestionara de manera específica y directa.

De ahí que, si la responsable analizó, en cada sanción, distintas circunstancias, los planteamientos que no las enfrentan de manera específica, no pueden evidenciar, en general, que las sanciones son excesivas o desproporcionales.

3.3.3. Asimismo, **no le asiste la razón** al recurrente en cuanto a que las sanciones impuestas son excesivas porque no cometió infracción o irregularidad alguna, de lo cual no tiene razón, como se expuso anteriormente.

Esto, porque el partido no acredita que los gastos observados cumplieran con el objeto partidista, de ahí que lo procedente fuera la imposición de las sanciones respectivas.

3.3.4. Finalmente, contrario a lo que afirma el impugnante, en el caso concreto, no existe afectación al principio de presunción de inocencia, pues las sanciones no son arbitrarias, sino que son consecuencia de la acreditación de las infracciones que han sido confirmadas.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar, en la parte analizada** el dictamen y resolución impugnados.

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG650/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.